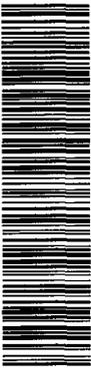


DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_19973_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19973, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:37 :00
OTROS DATOS Código para validación: KTSRI-YHMIG-QT51M Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:40:16 Página 1 de 10	FIRMAS ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



311/7



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013  
45029730  
NIG: 28.079.00.3-2017/0007582



**Procedimiento Ordinario 135/2017 M**

**Demandante:** Dña. [REDACTED]  
**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

**SENTENCIA Nº 251/2017**

En Madrid a trece de noviembre de dos mil diecisiete.

DOÑA [REDACTED] Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto por los trámites del Procedimiento Ordinario el presente recurso contencioso-administrativo núm.135/2017-M instado por el letrado don [REDACTED] en nombre y representación de DOÑA [REDACTED] como herederos del difunto DON [REDACTED] siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y asistido por la letrado de sus servicios doña [REDACTED] en materia TRIBUTARIA, ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Con fecha 19 de abril del año en curso tuvo entrada en el Juzgado Decano, correspondiendo por turno de reparto a este Juzgado el presente recurso contencioso administrativo instado por la representación procesal de DOÑA [REDACTED] frente al Decreto nº 0369 de 30 de enero de 2017 del Alcalde-Presidente del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA por el cual se procedía a revisar los errores materiales advertidos en el Decreto 1469/2016 en el que se aprobaba la devolución por compensación de los pagos efectuados en el IBI y se procedía a liquidar los intereses de demora de la devolución de ingresos indebidos; por este Juzgado se dictó proveído por el cual se tenía por anunciado y se procedía a requerir a la Administración demandada a fin de que remitiera el expediente administrativo y efectuara los emplazamientos, en su caso, preceptivos. Recibido el expediente se puso a disposición de la parte actora a fin de que formalizara su demanda, trámite que evacuó el día 20 de junio de 2017.

II.- Seguidamente se dio traslado de la misma a la Administración demandada,



Firmado digitalmente por IUSMADRID  
Empleo por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2017.11.16 13:26:22 CET

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 585293 KTSRI-YHMIG-QT51M ED5FF-180EB-1DEC75CA585459D014EF021514DD1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203020166025254185274

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_19973_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19973, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:37 :00
OTROS DATOS Código para validación: KTSRI-YHMIG-QT51M Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:40:16 Página 2 de 10	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA para trámite de contestación lo que efectuó el día 4 de septiembre del año en curso; y no habiéndose interesado el recibimiento del pleito a prueba, se procedió seguidamente a dar el trámite de conclusiones, que fue evacuado por las partes procesales. Con fecha 7 de noviembre pasado quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en 37.640,10 euros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna el Decreto 0369 de fecha 30 de enero de 2017 del Alcalde-Presidente del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, Decreto que se dicta tras la sentencia nº 871/2014 de fecha 7 de octubre de 2014 del TSJ de Madrid sección 2º dictada en el recurso 196/2011 que declaró la nulidad de determinadas valoraciones catastrales individualizadas de inmuebles sitios en Majadahonda y de la titularidad de [REDACTED] de quienes son herederos los hoy recurrentes [REDACTED] (D.ª [REDACTED]); y se dicta tras la sentencia nº 297/2015 de fecha 29 de julio de 2015 dictada por el Juzgado de igual clase núm. 26 de Madrid en el P.O nº 418/2014 en el cual se impugnó por DOÑA [REDACTED] a desestimación presunta por parte del Ayuntamiento demandado del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto 1412/2012 de fecha por el cual se desestimaba la solicitud formulada de declaración de nulidad de pleno derecho y de devolución de ingresos indebidos por el IBI 2008-2013, sentencia esta estimatoria en la cual se declaró el derecho de la actora a la devolución de las cantidades abonadas para pago de las liquidaciones del impuesto sobre bienes de naturaleza urbana de los ejercicios 2008 a 2013 que le fueron giradas tomando como referencia los valores catastrales declarados nulos por el TSJ de Madrid, que determinan su nulidad sobrevenida.

Tras estas resoluciones y sin acatarlas se dicta el Decreto 1468 de fecha 13 de junio de 2016 en el cual tras recibirse en octubre de 2015 de la Gerencia Regional del Catastro la resolución del expediente seguido tras la sentencia 871/2014 de 7 de octubre del TSJ de Madrid se acordaba proceder a la revisión de las liquidaciones practicadas por el IBI y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios 2008 a 2015 y de referencias catastrales que se identifican en el Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la GRC procediendo a la anulación de la cuotas liquidadas. Seguidamente se acordaba compensar el importe correspondiente a los IBIs anulados y pagados (Anexo 3) procediendo una devolución de la diferencia que asciende a 173.359,46 euros (se identifica la transferencia efectuada a los herederos) y finalmente acordaba iniciar el expediente para la liquidación de intereses de demora a favor del interesado por la diferencia entre las cantidades ingresadas y las nuevas liquidaciones desde la fecha de pago una vez satisfechas al interesado las cantidades tras elevar a definitivas la modificación presupuestaria.



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_19973_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19973, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:37 :00
OTROS DATOS Código para validación: KTSRI-YHMIG-QT51M Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:40:16 Página 3 de 10	FIRMAS ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Y tras estos antecedentes se dicta el Decreto 369 de 30 de enero de 2017 hoy impugnado, tras advertir advertir errores materiales en el cálculo de las compensaciones de las siguientes referencias catastrales, y en virtud de lo establecido en los artículos 200. 1 y 2 de la LGT, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones, aplicando seguidamente el procedimiento de devolución de ingresos indebidos del artículos 221 1. 6 del mismo texto legal:

1.- En relación a la Referencia catastral [REDACTED] se aplicó incorrectamente las liquidaciones de los años 2011-2015 por no corresponderle su titularidad, cuyo importe a devolver a los Herederos de [REDACTED] asciende a 509,41 euros. Se aprueba en consecuencia la liquidación por importe de 509,41 euros.

2.- en relación a la Referencia catastral [REDACTED] se aplicó incorrectamente las liquidaciones de los años 2011-2015 por no corresponderle su titularidad, cuyo importe a devolver a herederos de [REDACTED] asciende a 9.662,11 euros. Se aprueba la devolución por importe de 9.662,11 euros

3.- en relación a la Referencia catastral [REDACTED] se aplicó por error en el porcentaje de la titularidad el 100 siendo el correcto 20,55 en los años 2008 a 2010 cuyos importe resultante de compensar el importe cobrado en las cuotas que ascendía a 6.201,39 euros con el importe correcto después de aplicar dicho porcentaje que asciende a 1.274,38 euros corresponde devolver a los herederos de [REDACTED] un importe de 2.641,63 euros. Se aprueba la devolución por dicho importe.

4.- Devolver los importes aprobados en estos puntos 1, 2 y 3 que ascienden a 12.813,15 euros mediante transferencia a los herederos.

5.- procede a aprobar la liquidación de 37.640,10 euros en concepto de intereses de demora conforme al Anexo que contiene el desglose, y acuerda su devolución.

**SEGUNDO.-** Los recurrentes tras exponer que el Decreto impugnado parte por error del Decreto 1566/2016 cuando el Decreto que acordó la revisión de las liquidaciones fue el Decreto 1468/2016 interesa del Juzgado se declare no conforme a Derecho la resolución y se declare la nulidad del Acuerdo nº 5 relativo a la liquidación de los intereses y el reconocimiento de una situación jurídica individualizada:

1.- El derecho de sus representados a obtener del Ayuntamiento de Majadahonda los intereses aplicables calculados tomando como base las cantidades indebidamente ingresadas en concepto de IBI, ejercicios 2008 a 2013, ambos incluidos (315.791,48 euros, y computándose desde el día en que se efectuó el ingreso devenido indebido hasta el día en que se ordene el pago, tal y como establece la LGT, y se declare ilegal el actuar de la Administración que los liquida sobre la diferencia neta resultante de restar de esas cantidades indebidamente ingresadas las nuevas liquidaciones practicadas y compensadas de oficio.

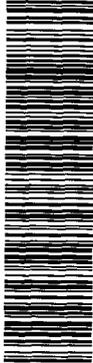


Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 585293 KTSRI-YHMIG-QT51M ED5FF40EB1DEC755A358455D014EF0D2154DD1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portalfirmadoc/portal/VerificarDocumentos.do



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ceve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203020166029254185274

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_19973_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19973, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:37 :00
OTROS DATOS Código para validación: KTSRI-YHMIG-QT51M Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:40:16 Página 4 de 10	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



2.- el reconocimiento de que los 37.640,10 euros devueltos a los recurrentes en virtud del Decreto 0369 de 30 de enero, lo son a cuenta de lo que el Ayuntamiento debe devolver a la recurrente teniendo en cuenta lo reclamado.

La Administración demandada se opone a la nulidad de la liquidación de los intereses de demora, partiendo que la sentencia de la Sala solo anuló, por falta de motivación, y no en aplicación de ninguna causa del art. 62 de la LRJPAC las valoraciones catastrales. En consecuencia la base de los intereses de demora está constituida por la diferencia existente entre el importe de las liquidaciones que son objeto de anulación y el importe de las nuevas liquidaciones (inferiores a las anuladas), ya que dicha cantidad representa el exceso ingresado indebidamente por la recurrente, hace especial hincapié en esta cuestión; entendiéndose que lo aplicable es que en estos casos de anulación que han de efectuarse nuevas liquidaciones que sustituyan a las anteriores es obligado conservar los actos y trámites no afectados por la nulidad (art. 26.5 de la LGT); y estimando no es aplicable el instituto de la mora accipiendi, ya que el Ayuntamiento no incurrió en ningún retraso imputable, de hecho sus liquidaciones no fueron anuladas, lo anulado fueron las valoraciones catastrales en un proceso en el cual ni siquiera fue parte el Ayuntamiento. Se citan numerosas sentencias dictadas por los Juzgados de esta ciudad que en idéntico supuesto han mantenido este criterio.

TERCERO.- Efectivamente la sentencia de la Sala ha sido interpretada de manera distinta por los diversos Juzgados de esta ciudad, sin embargo debemos centrar el objeto de debate y en el caso de autos ya que no es este el primer procedimiento judicial instado por los herederos de DON [REDACTED] ya hemos concretado que se impugna el Decreto de 30 de enero de 2017 tras el Decreto anterior que se dicta en ejecución de la sentencia nº 871/2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid sección 2ª de fecha 7 de octubre de 2014 que vino a declarar nulas las valoraciones catastrales asignadas por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid a las fincas catastrales de DON [REDACTED] que se relacionaban.

De la prueba documental aportada en base a dicha sentencia [REDACTED] presentó ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA la solicitud de ingresos indebidos por los IBIs correspondientes a los ejercicios 2008 a 2013. Frente a la desestimación presunta se insta recurso contencioso que finalizaría en la sentencia 297/2015 de fecha 29 de julio de 2016 del Juzgado de igual clase nº 26 de Madrid en la cual se estima el recurso interpuesto y se declara el derecho de la actora a la devolución de dichas cantidades, en dicha sentencia la juzgadora de instancia expone que la declaración de nulidad de los valores catastrales utilizados en la liquidación determina de suyo el carácter indebido de los pagos realizados para realizar su abono. Y que la nulidad sobrevenida de uno de los términos utilizados en la liquidación, en concreto la base imponible, que hace que deba considerarse fuera del mundo jurídico, produce la nulidad de la liquidación practicada. Y la sentencia que declara la nulidad no implica una obligación de rectificar un error de los



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 862293, KTSRI-YHMIG-QT51M, ED5F5480E81DEC758A359458D014EF021514DD1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203020166029254185274

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_19973_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19973, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:37 :00
OTROS DATOS Código para validación: KTSRI-YHMIG-QT51M Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:40:16 Página 5 de 10	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



valores, como parte del contenido dispositivo de la sentencia. La sentencia que declara la nulidad “produce efectos de forma inmediata, sin necesidad de acto alguno de parte de la Administración. Ni puede condicionarse el derecho de la parte, a la devolución de lo abonado indebidamente a actuaciones posteriores de la administración, de las que pudieran derivarse la obligatoriedad de pagar nuevas liquidaciones emitidas con fundamento en los valores catastrales que sustituyan a los anulados”.

Pero de igual manera procedió DON [REDACTED] correspondiendo su recurso contencioso al Juzgado nº 15 d esta ciudad donde se dictó sentencia nº 420/2016 de veintidós de diciembre en la cual solo se estimaba en parte su recurso y se anulaban las liquidaciones impugnadas, imponiendo que el Ayuntamiento con arreglo a los nuevos valores catastrales dictara unas nuevas, llevara a efectos la necesaria compensación y proceda a la devolución de lo indebidamente ingresado, con sus intereses a los cuales ser refería en su Fundamento de Derecho TERCERO especificando que deberían abonarse por la diferencia que resulte entre la antigua y la nueva liquidación de cada ejercicio, a contar desde el día que tuvo lugar el originario ingreso, y hasta que se produzca la nueva liquidación. No consta si esta sentencia aportada por la parte demanda es firme.

Pero el Ayuntamiento pese a estas sentencias no efectuó la devolución de ingresos, ni en virtud de la sentencia de la Sala, ni en virtud de lo acordado por la sentencia del Juzgado nº 26 ni liquidó los intereses de demora sino que esperó a la que la Gerencia Regional del Catastro tramitara el expediente con las nuevas valoraciones catastrales para efectuar las nueva liquidaciones, compensar cantidades ingresadas con las mismas y reconoce la procedencia de ingresos indebidos con el cálculo de intereses sobre la cantidad resultante de la diferencia entre los abonado y lo ahora debido.

Y con independencia de los distintos criterios que se han venido sustentando, en nuestra anterior sentencia de fecha 26 de junio de 2017, sentencia nº 145/2017 dictada en el P.O. 297/2016 seguido entre la entidad [REDACTED] y el ayuntamiento demandado, estimábamos que la sentencia de la Sala había declarado la nulidad de las valoraciones catastrales, no mera anulabilidad. Y así en el Fundamento de Derecho CUARTO exponíamos “Y si las valoraciones catastrales fueron declaradas nulas, ello conllevaba la nulidad de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 al 2013, sin que fuera precisa más declaración a tal efecto, debiendo haber dado cumplimiento el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a la sentencia dictada por el Juzgado de igual clase núm. 33 de esta ciudad y haber hecho devolución de los ingresos indebidos; y una vez hubiera recibido de la Gerencia Regional los nuevos valores asignados, haber procedido a practicar las nuevas liquidaciones de los ejercicios no prescritos, y en su caso, como ha hecho, de los sucesivos, ya que realiza las liquidaciones hasta el ejercicio 2015; y debió realizarlo en la forma establecida en el art. 101 y ss de la LGT, porque declarada la nulidad, las liquidaciones del 2008 al 2013 eran inexistentes, y se está ante una liquidación originaria; y la que se efectúa no da pie de recurso, sino que se declara que pone fin a la vía administrativa, trámite ordinario que hubiera dado lugar al pertinente recurso de reposición



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 585293 KTSRI-YHMIG-QT51M EDFF48EB1DEC75A35945D014EFD021514DD1) generada con la aplicación Informática Firmatoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ovce mediante el siguiente código seguro de verificación: 1263020166029254185274

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_19973_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19973, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:37 :00
OTROS DATOS Código para validación: KTSRI-YHMIG-QT51M Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:40:16 Página 6 de 10	FIRMAS ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 585293 KTSRI-YHMIG-QT51M ED5FF480EB1DEC755A359465D014EF0D21514DD1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majdelhonda.org/portal/VerificarDocumentos.do



que impone el art. 14 de la LRHL en el cual se podrían haber subsanado “los errores materiales” que se invocan en este proceso con referencia a las parcelas catastrales [REDACTED] pero la prevalencia de la retención de las cantidades a efectos de compensarlas con las liquidaciones futuras ha dado lugar a este nuevo proceso entre partes que pudo quedar solventado en vía administrativa, si se hubiera procedido conforme al procedimiento ordinario y haberle otorgado a la recurrente los recursos que tiene por Ley, porque reiteramos estábamos ante el supuesto de un nulidad radical, y no de un proceso de revisión de un acto administrativo anulado. . . En orden a la compensación regulada en los artículos 71 y ss de la LGT no era procedente aplicarla directamente porque insistimos no se está ante la práctica de una nueva liquidación que sustituya a otra anulada anteriormente, estamos hablando de los efectos jurídicos de una declaración de nulidad, que es lo que contiene la sentencia dictada por el TSJ de Madrid, y en consecuencia los efectos se retrotraen al momento determinante de la nulidad, al inicio, y se expulsa de la vida jurídica. No hay acto a sustituir, el acto nulo no produjo efecto, se ha de practicar una nueva liquidación por el procedimiento ordinario y con todas las garantías para el administrado, y por tanto no puede la Administración por vía del art. 73.1 aplicar la compensación de oficio. Y en orden a la liquidación de los intereses de demora se deberá estar a lo ya acordado por la sentencia dictada al respecto por el Juzgado de igual clase num. 33 de Madrid, que es el regulado en el artículo 26.6 de la LGT y sobre las cantidades ingresadas en su día por la recurrente por los ejercicios 2008 a 2013 y que ascendió a 219.485,39 euros”.

Igual criterio se sustentó en la sentencia dictada por el Juzgado de igual clase núm. 26 en favor de [REDACTED]

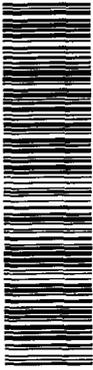
CUARTO.- Por tanto y conforme a la misma, y a la sentencia previa del Juzgado de igual clase num. 26 respetando el principio de congruencia debe ser también estimado el presente recurso, y ello porque también estimamos que es de aplicación el criterio jurisprudencial según el cual que no cabe exigir intereses en los casos de “mora accipiendi”, esto es, en aquellos supuestos en que el incumplimiento sean imputables al acreedor, en este caso la Administración, como sucede en el caso que nos ocupa. Y así citado por la parte recurrente aunque la Administración no la estimad aplicación, tenemos en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso administrativo, el día 7 de marzo de 2011 (casación para la unificación de doctrina núm. 325/2007, reiterando lo declarado en las SSTS de 31 de octubre de 2006 (casación 4686/2001) y de 11 de julio de 2007 (casación 1819/2002) podemos leer: “.Siendo indemnizatoria la finalidad de los intereses de demora, no cabe en dicha finalidad que se devenguen intereses por una exigencia del acreedor más allá de lo debido, y mientras no se determine la cuantía de la deuda de forma definitiva, al estar vinculados a la denominada mora debitoris o mora del deudor, que responde precisamente al plazo de tiempo que media entre el ingreso de una deuda tributaria y el momento en que debería haberse producido la misma. Por tanto, si la Administración es la causante del retraso en el pago, por haber cometido errores, es ella quién debe hacerse única responsable del mismo, sin que pueda trasladarse dicha responsabilidad al deudor, por lo que



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203020160029254185274



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_19973_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19973, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:37 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: KTSRI-YHMIG-QT51M Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:40:16 Página 7 de 10	FIRMAS	



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 569293, KTSRI-YHMIG-QT51M ED5FF480EB1DEC755A35455D014EF0D21514DD1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



la nueva liquidación, en la fecha en que se practique, es la única que debe tomarse en cuenta a la hora de calcular los intereses de demora. Mantener lo contrario y, por tanto, entender que es la liquidación originaria la que es necesario tomar, supondría tanto como validar una liquidación, que fue anulada, y que conlleva una nueva...Esta solución viene a coincidir con los principios que inspiran la regulación contenida en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, [...] en cuanto al periodo de cómputo de intereses de demora, cuando la liquidación es anulada y sustituida por otra, se refiere el apartado 5 del art. 26 indicando que en los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación, por haberse procedido a la anulación de la anterior, se exigirán intereses de demora desde la fecha originaria de la primera liquidación, pero siempre que existan actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, lo que permite entender que los conceptos de deuda afectados por la controversia no generan intereses de demora, pues habrán de ser objeto de nueva liquidación siguiendo los pronunciamientos del órgano que haya puesto fin a la controversia...", y es de plena aplicación al supuesto de autos, puesto que no existen actos o trámites no afectados por la declaración de nulidad que tengan repercusión en la determinación del importe de la liquidación, por lo que no cabe exigir intereses sino a partir de la nueva liquidación y teniendo en cuenta el plazo voluntario para su abono".

En el caso de autos estando ante un tributo gestionado por el sistema de liquidación administrativa y no autoliquidación, los recurrentes efectuaron el pago del impuesto en tiempo siendo la Administración la que había liquidado el mismo de manera incorrecta, de tal suerte que las valoraciones catastrales de las cuales parte la base imponible, devinieron nulas. Obviamente las consecuencias de este incorrecto proceder administrativo no pueden recaer sobre el obligado tributario y quien debe sufrir las consecuencias solo puede ser la Administración actuante. Sin que pueda excusarse el ayuntamiento en que sus liquidaciones no fueron anuladas sino los valores catastrales.

En consecuencia se debe partir de que las sumas indebidamente ingresadas por los herederos de [REDACTED] desde el ejercicio 2008 por las liquidaciones de los IBIS afectados de nulidad ascendían a 315.791,48 euros. Y los intereses de demora a devolver deben ser calculados conforme al art. 26.6 de la LGT, porque efectivamente el retardo es plenamente imputable a la Administración pero nunca al contribuyente, sin que proceda en el caso de autos aplicar el método del Ayuntamiento de fijar la base de cálculo de dichos intereses en la diferencia entre las liquidaciones nulas y las nuevas liquidaciones, debiendo reputarse la cantidad devuelta en virtud del Decreto impugnado a cuenta de lo reclamado.

QUINTO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203020166029254165274

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_19973_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19973, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:37 :00
OTROS DATOS Código para validación: KTSRI-YHMIG-QT51M Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:40:16 Página 8 de 10	FIRMAS
ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>	



Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M  
EL REY

**FALLO**

Que estimando el recurso contencioso administrativo instado por el letrado don [REDACTED] en nombre y representación de DOÑA [REDACTED] como herederos de DON [REDACTED] debo declarar y declaro no ajustado a Derecho el Decreto 0369 de fecha 30 de enero de 2017 del Alcalde Presidente del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, anulando y dejando sin efecto el punto quinto del mismo, reconociendo en favor de los recurrentes el derecho a obtener del Ayuntamiento demandado los intereses aplicables calculados tomando como base las cantidades indebidamente ingresadas en concepto de IBI, ejercicios 2008 a 2013, ambos incluidos (315.971,48 euros), y computándose desde el día en que se efectuó el ingreso devenido indebido hasta el día en que se ordene el pago; de la cantidad resultante habrá de deducir la suma de 37.640,10 euros devueltos en virtud del Decreto impugnado, la cual debe calificarse como cantidad percibida a cuenta de la devolución total; corresponde imponer las costas al Ayuntamiento demandado en virtud del criterio del vencimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.2 de la LJCA no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este mismo Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS para su resolución por la Sala de Contencioso-Administrativo del TSJ, previa constitución de depósito, con las excepciones previstas en el párrafo quinto de la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de CINCUENTA EUROS (50 euros) en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, debiendo acreditarse este extremo junto a la interposición del recurso, no admitiéndose a trámite el mismo si no verificare dicha consignación en los plazos establecidos.

Firme que sea la resolución, comuníquese en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 585293 KTSRI-YHMIG-QT51M ED8FF40EB1DEC756A359458D014EF0D21514DD1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203020166029254185274